



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019.00125.00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: WILLIAM AUGUSTO ACEVEDO MURILLO

CIENAGA, MAGD., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra el señor WILLIAM AUGUSTO ACEVEDO MURILLO, en atención a lo que dispone el Art. 468 del C.G. del P.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce la entidad financiera que el 5 de junio de 2018 el señor WILLIAM AUGUSTO ACEVEDO MURILLO aceptó a su favor el pagaré N° 454131403 por valor de \$2.801.000, así como el N° 454149056, por \$164.666.767, encontrándose vencidas las obligaciones, a su turno, desde el 28 de octubre de 2018 y 1 de septiembre del mismo año. Añade que tal acto incluyó la rúbrica de sendas cartas de instrucciones, donde autoriza llenar los títulos valores mencionados, además que se pactaron intereses corrientes al 28.97% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida.

Que la obligaciones no fueron cumplidas por el deudor, quien al momento de la presentación del escrito de demanda se encontraban en mora de pagar la suma de dos millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$2.762.858) por concepto de capital por el pagaré N° 454131403, más ciento sesenta y dos millones doscientos noventa y dos mil trescientos pesos M/L (\$162.292.300) por el pagaré N° 454149056¹.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado el 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago acorde al acápite de pretensiones, providencia que se corrigió por determinación del 1 de noviembre de 2019, atendiendo la postulación del ejecutante. El ejecutado se notificó personalmente el 22 de noviembre de ese año (Fol. 145). Asimismo, en vista del yerro involuntario cometido en providencia del 29 de enero de este año, se dispuso dejar sin efecto la decisión de correr traslado de las excepciones de fondo que de manera extemporánea arrió la apoderada del convocado en esta causa, así pues, que no queda otro camino

¹ Se solicitó corrección, en el entendido de ser \$164.666.767, a la que se accedió en auto del 1 de noviembre de 2019.

que dictar la decisión a que alude el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.O.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos, (Art. 490, 494 del C.P.C).

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, nos encontramos frente a un título ejecutivo simple, como es el caso del pagaré, el cual desde la perspectiva de su composición se constituye por un solo documento.

Adentrándonos en el estudio del caso sub judice se tiene que el ejecutante presenta como base de recaudo los pagarés N° 454131403 y N° 454149056, suscritos por el ejecutado, así como las respectivas cartas de instrucciones, encontrándose vencidas las obligaciones, a su turno, desde el 28 de octubre de 2018 y 1 de septiembre del mismo año. De igual forma, se evidencia que tales instrumentos contienen las obligaciones adquiridas por el ejecutado, satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.: clara, expresa y exigible, de ahí que deba seguirse adelante la ejecución como fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago del 21 de octubre de 2019, corregido en decisión del 1 de noviembre siguiente.

De conformidad con lo fijado por los artículos 91 y 442, numeral 1, del C.G. del P., se corrió traslado al demandado, empero, éste no ejerció el derecho de defensa tempestivamente, por lo que es menester seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2019, corregido en decisión del 1 de noviembre siguiente, por lo manifestado en precedencia.

2.- Decretar el remate de los bienes embargados, previo secuestro Y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Num. 3 del Art. 468 del C.G. del P.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de cinco millones veintidós mil ochocientos ochenta y nueve pesos M/L (\$5.022.889) como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez